

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

En esta oportunidad, entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto calendado al Nueve (9) de febrero de 2021, a través del cual, se dejó sin valor y efecto parte de la actuación, dentro de este proceso Ejecutivo singular de Única Instancia, donde es demandante la señora MARIA EUGENIA PARRA, quien es titular del crédito aquí cobrado, y a su vez cesionaria del señor GUILLERMO BAENA SOSSA, en contra del señor MICHAEL ROOS DINOVITZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

“En el mencionado auto objeto de la presente intervención por parte de este profesional, se indica por parte del Operador judicial lo siguiente:

“Vemos, entonces, que al señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, se le realizó una notificación personal, habiéndose surtido primeramente el trámite de la notificación por aviso, lo cual sin lugar a dudas se traduce en un error procedimental del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Armenia, pues, existe en el plenario un doble acto notificadorio de una misma providencia (Mandamiento de pago), y de aceptar tal postura, se le estarían reviviendo términos judiciales ya fenecidos, los cuales como lo establecen las normas referidas en este proveído, son perentorios e improrrogables, sin que se pueda tener en cuenta entonces la contestación de la demanda que hizo a través de su Apoderada Judicial, a través de la cual propuso excepciones de fondo.”

Amén de lo indicado, el juzgado adopta una postura a la cual, compromete la oportunidad de hacer contrapeso con lo perseguido por del demandante, pues afirma que el señor *ROSS DINOVITZ*, busca revivir términos, afirmación con la cual no se puede encontrar motivos suficientes para dar validación de esta consideración.

Se debe indicar que en el presente proceso, la discusión sobre el derecho perseguido por parte de los demandantes, recae sobre una persona a la cual le ampara un derecho fundamental, del cual si bien en el auto objeto de la controversia indica aplicar, como el artículo 29 de la constitución política, si al dar aplicación a ese artículo constitucional, la presente decisión está generando una vulneración directa a la oportunidad de defensa, máxime que en ningún momento se ha indicado por parte del juzgado la calidad de extranjero que posee **MICHAEL ROSS DINOVITZ**, no domina el español.

La presente decisión, no tuvo en cuenta que se ha solicitado se haga unas valoraciones al respecto de una prueba grafológica y un traductor, pues son medios para aclarar las dudas, así como también demostrar la falencia del título valor.

Esta decisión deja sin oportunidad de contar los medios de defensa para el señor *MICHAEL ROSS DINOVITZ*.

Infiere en el presente auto, de darse un acto ilícito, lo cual no es cierto pues no hay una situación como la calificada, seguidamente no cumple con los elementos para aplicación de esta figura.

El juzgado, cuanta otros medios para dar saneamiento de esto evento, sin ello comprometa el derecho a la defensa de parte *MICHAEL ROSS DINOVITZ*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debido proceso

En **sentencia C-341 del 2014**, la honorable corte constitucional esgrimió por sentencia lo siguiente:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del

debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones,

“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

(...)

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

(...)

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”

El ejercicio de tal potestad estatal no debe, sin embargo, confundirse con una atribución arbitraria, pues encuentra límites claros derivados de la titularidad de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, entre ellos la garantía del debido proceso[106]. En el marco de las actuaciones sancionatorias que la administración inicie en su contra, independientemente del estatus migratorio que ostenten[107], se debe respetar y garantizar plenamente el “*presupuesto esencial de la*

legalidad de [los] procedimientos administrativos, en los cuales se vea envuelta la garantía de la protección y realización de los derechos de las personas, [cuya] efectividad no puede apreciarse como algo estrictamente formal”[108]. El debido proceso es “*exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público [en estos escenarios] cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico*”[109] siguiendo, por consiguiente, las reglas precisas en materia de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias establecidas, y que el agotamiento del anterior trámite naturalmente culmine en la adopción de una decisión debidamente fundamentada.

La necesidad de motivación de las decisiones no se reduce a un simple requisito formal, encaminado a introducir cualquier mínima argumentación en el texto de la determinación. Por el contrario, se ha acudido al concepto de “*razón suficiente*” para señalar que tal postulado comprende la exposición de los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa, las razones a las que acude el ente público para actuar de una u otra manera. Ello es relevante pues permite “[construir] *pruebas de los actos respectivos*”[110], lo que consecuentemente conduce a orientar de manera adecuada el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[111], esto es, permite que los asociados cuenten con elementos de juicio suficientes para defender adecuadamente sus intereses. (T 500 de 2018)

Sentencia C -022 de 1996

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de

un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992: *Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.*"

Principio de Igualdad.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

En relación con el cargo por violación del principio de igualdad, después de algunas consideraciones genéricas sobre los artículos 13 (igualdad), 29 (debido proceso) y 229 (acceso a la administración de justicia

Acceso a la justicia

Por medio de sentencia T 283 del 2013.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición, fijando en lista el día 17 de Febrero de 2021, y corrieron términos a partir del día 18 de febrero de 2021, los cuales fenecieron el 22 del citado mes y año.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Tal y como se dijo en el auto censurado, el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que, las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

serán derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo estipulación expresa.-

Así mismo y para entrar a dilucidar el asunto sometido a estudio, no podemos olvidar el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que, los términos señalados en dicha codificación para la realización de actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, debiendo el Juez cumplirlos estrictamente.-

Al revisar el diligenciamiento, tenemos que, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, y por tanto, el término para pagar cuando se trata de cancelar una suma líquida de dinero, según el artículo 431 del Código General del Proceso, es de cinco (5) días, y 10 para proponer excepciones de mérito, tal y como lo dispone el artículo 442 de la citada codificación, y si no adopta la segunda postura en el término referenciado, le precluirá el término para lanzar medios defensivos, es decir, que como quiera que el señor ROSS DINOVITZ, fue vinculado al proceso a través de la notificación por aviso, tal y como se analizó en la providencia objeto de reproche, la contestación de la demanda que realizó a través de su Apoderada Judicial, luego de surtida la notificación personal que le hizo el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, no puede tenerse en consideración, reviviendo de esta manera, términos judiciales ya fenecidos, los cuales como lo establecen las normas referidas en este proveído, son perentorias e improrrogables.

Como colofón de lo anterior, podemos aseverar, que los argumentos planteados por la apoderada Judicial del señor ROSS DINOVITZ, de que se trata de una persona extranjera, que no domina el español, y que a su vez, se requiere de una prueba grafológica, y de un traductor, ante las posibles dudas en lo que al título valor se refiere, sumado a la posible comisión de un ilícito, no pueden ser posturas admisibles para pretermitir los términos procesales, que se tornan inviolables por este Operador Judicial, los cuales para que pudieran ser valorados, debieron ser impetrados dentro del lapso otorgado por la Ley para el susodicho para contestar la demanda denominados medios exceptivos, empero, luego de que se sucedió la notificación por aviso, tal y como se puntualizó en la providencia objeto de reproche.-

Conforme a los anteriores postulados, se estima que, con fundamento en la posición del Despacho, al demandado MICHAEL ROSS DINOVITZ, no se le están conculcando Los derechos al Debido proceso, Defensa, igualdad, y acceso a la Administración de Justicia, ya que, del análisis realizado al diligenciamiento se puede concluir sin mayor elucubración, que éste luego que se surtió la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término de ley consagrado para contestar la demanda, y de suyo, presentar medios exceptivos de mérito o fondo, no lo hizo, razón por la cual, las defensas que presentó luego de ocurrida la notificación personal datada al 9 de diciembre del año 2019, no puede ser tenidas en cuenta, conforme a los razonamientos descritos líneas atrás.-

Ahora, y si la parte recurrente, considera que se ha cometido un acto ilícito materializado en el diligenciamiento del título valor objeto de recaudo compulsivo, se le recuerda, que puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de impetrar la denuncia correspondiente, pues, en este Estadio procesal, según el criterio de esta Judicatura, de la actuación no se desprende comisión de conducta reprochable penalmente, para que se debiera proceder a la compulsa de copias de manera oficiosa .

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, una vez en firme el presente auto, se dará curso a la etapa procesal subsiguiente.

Por último, y en lo tocante al recurso de Apelación propuesto en subsidio de la reposición planteada, no se concederá, debido a que estamos en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, de única instancia, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.-

CONCLUSION

Estima este operador judicial, que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia, se continuará con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 9 de febrero de 2021, mediante el cual, se dejó sin valor y efecto parte de la actuación, dentro de este proceso Ejecutivo singular de Única Instancia, donde es demandante la señora MARIA EUGENIA PARRA, quien es titular del crédito aquí cobrado, y a su vez cesionaria del señor GUILLERMO BAENA SOSSA, en contra del señor MICHAEL ROOS DINOVITZ, conforme a la motivación inserta en la motivación de este proveído.-

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, debido a que estamos en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, de única instancia, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

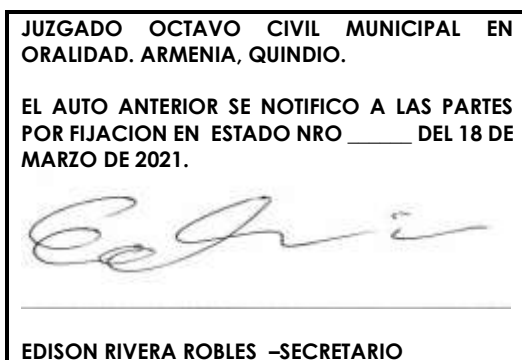
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Firmado

**JORGE
JUEZ
JUZGADO
DE LA
QUINDIO**



Por:

**IVAN HOYOS HURTADO
008 MUNICIPAL CIVIL ORAL
CIUDAD DE ARMENIA-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ab7f8ef172b95d43991aaaa5240eed979f4fd000871ec439e9b2395758c33d

Documento generado en 17/03/2021 11:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>